

**EXPEDIENTE: JDCE-05/2020**

**ACTOR:** Carlos César Farías Ramos.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**TERCERA INTERESADA:** Indira Vizcaíno Silva.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ana Carmen González Pimentel.

**PROYECTISTA:** Roberto Ramírez de León.

Colima, Colima, a veinte de abril del dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

## **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup>, identificado con la clave y número **JDCE-05/2021**, promovido por el ciudadano **CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS**, en su carácter de Diputado Local de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima; para controvertir el Acuerdo de fecha ocho de marzo, dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas<sup>3</sup> del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>4</sup> dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-05/2021**, mediante el cual determinó la adopción de medidas cautelares, derivado del escrito de denuncia presentado por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, instaurado en su contra.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la denuncia.** El primero de marzo, la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA presentó denuncia ante la Comisión del IEEC, en contra del C. CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, por la posible comisión de actos que probablemente constituyen violencia política, violencia política en razón de género, calumnias y actos anticipados de campaña, violatorios de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, radicándose el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave y número de expediente CDQ-CG/PES-05/2021.

**2. Acuerdo de admisión.** El ocho de marzo, la Comisión emitió el Acuerdo mediante el cual determinó la admisión de la denuncia presentada por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, relativo al Procedimiento Especial Sancionador citado.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En lo subsecuente la Comisión.

<sup>4</sup> En lo subsecuente IEEC.

**3. Medidas Cautelares.** Derivado del acuerdo al que se refiere el párrafo anterior, específicamente en el punto SÉPTIMO, la Comisión determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en su escrito inicial, correspondientes a las publicaciones citadas en los hechos IV, V, VI, VII y VIII, todas vinculadas al hecho denunciado por violencia política en razón de género.

**4. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con el referido Acuerdo y en particular con las medidas cautelares implementadas, el trece de marzo, el ciudadano CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, para controvertirlas interpuso ante este Órgano Jurisdiccional Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

## **II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL<sup>5</sup>**

**b. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos.** En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-05/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

**c. Publicación del Juicio Ciudadano.** Asimismo, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, compareciendo como tercero interesado la ciudadana INDIRA VIZCAÍNO SILVA por conducto de su Apoderado Legal, Licenciado Roberto Rubio Torres, el pasado dieciséis de marzo.

**d. Resolución.** El veinte de marzo, este Tribunal determinó el desechamiento del Juicio Ciudadano, en virtud de la actualización de la causal de improcedencia, consistente en que el Juicio Ciudadano quedó sin materia, al haberse resuelto el mismo acto reclamado en esta vía en la Resolución Definitiva dictada previamente por este Órgano Jurisdiccional Electoral en el Recurso de Apelación **RA-07/2021**.

---

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**e. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En contra de la sentencia el veintidós siguiente, el ciudadano CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, que fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-396/2021, por considerar que su medio de impugnación se había desechado indebidamente toda vez que alegaba en su escrito diversos agravios.

**f. Apersonamiento de Tercero Interesado.** El veinticinco de marzo, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva por conducto de su apoderado legal presentó un escrito como tercero interesado.

**g. Turno y Radicación.** El veintiséis de marzo, se turnó el expediente SUP-JDC-396/2021 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**h. Cambio de vía.** El Pleno de la Sala Superior dictó un acuerdo mediante el cual asumió la competencia para conocer del asunto y lo reencauzó a Juicio Electoral asignándole el número de expediente SUP-JE-68/2021.

**i. Sentencia de la Sala Superior.** El siete de abril, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia emitida en el expediente JDCE-05/2021, y, ordenó la emisión de una nueva resolución en la que se resolviera la admisión o acumulación correspondiente, respecto del Juicio interpuesto por el promovente y en su oportunidad resolviera la conducente. Sentencia que quedó formalmente notificada a este Tribunal el trece de abril.

**j. Cumplimiento de sentencia de la Sala Superior.** El dieciséis de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el Ciudadano CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, para controvertir el Acuerdo de fecha ocho de marzo, dictado por la Comisión del IEEC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-05/2021**

---

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior.

**k. Cierre de Instrucción.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia<sup>7</sup>.**

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de Diputado Local de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el que controvierte la emisión de las medidas cautelares por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEEC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en su contra identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-05/2021** y sostener que con las mismas se atenta contra su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo, y se coarta su libertad de expresión.

### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción III, 11, 12, 21, 22, 62, 64 y 65, de la Ley de Medios.

---

<sup>7</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### CUARTA. Agravios.

Del escrito de demanda se enlistan cinco agravios que en esencia refieren lo siguiente:

- Manifiesta que la autoridad responsable es incompetente porque en el acto impugnado ordenó al H. Congreso del Estado de Colima la suspensión de publicaciones en redes sociales oficiales, respecto a su actividad parlamentaria en su carácter de diputado local, cuando a decir del actor no tiene competencia para ello, respecto de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.youtube.com/watch?v=041fcOQZHO> desde el minuto 1:13:34 al minuto 1:13:15 (SIC) en su primera intervención y en su segunda intervención del minuto 1:40:45 al minuto 1:45:43.

<http://www.facebook.com/HCongresodelEstadodeColima/videos/1706877> Del minuto 1:10:07 al minuto 1:22:35 en su primera intervención y en su segunda intervención del minuto 1:37:38 al minuto 1:42:27.

- Que las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo de ocho de marzo, derivado del Procedimiento Especial Sancionador CDQCG/PES-05/2021, en el que ordena la suspensión de manera inmediata de la difusión de las publicaciones en los enlaces siguientes, carecen de motivación y no debió de privársele de su derecho a publicar sus ideas en las redes sociales, lo cual viola además su derecho humano de libertad de expresión e información, dado que la referida comisión no explicó las razones, circunstancias particulares y motivos que tuvo para concluir que en el caso particular era procedente la adopción de las medidas cautelares.
  - <http://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/149040163698445>
  - <http://www.facebook.com/DipCarlosFarias/posts/857454321491308>

- <http://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/497998494933788>

- Asimismo, señala que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.
- Manifiesta que dichas declaraciones no se ejecutaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, que no se difundieron públicamente mensajes que atentan contra la dignidad de las personas y/o promuevan odio hacia las mujeres, en especial de la denunciante Indira Vizcaíno Silva, que no existen manifestaciones como violencia verbal, mismas que tuvieron como finalidad menoscabar las habilidades para desarrollarse en la política y no existe amenazas de no pronunciarse más o emitir pronunciamiento acerca de delitos vinculados con la trata de personas o menoscabo a sus derechos político-electorales, y no existen expresiones o acto que constituyan un trato irrespetuoso que reproduce estereotipos de roles que normalmente se asignan a las mujeres.
- Que a su juicio no le asiste competencia a la Comisión para ordenar la suspensión y/o eliminación de las publicaciones porque están referidas a las opiniones que manifieste en ejercicio de sus funciones como Diputado del Congreso del Estado de Colima y al fuero constitucional, a la inviolabilidad del recinto donde se reúnen todos los diputados para sesionar.

**Del Tercero Interesado:**

- Que el ahora actor alude incompetencia de la Comisión para conocer el asunto de la materia, según dice el legislador violentando el artículo 16 y 81 de la Constitución Federal y 28 de la Constitución Local, lo cual no es así, en virtud de que la Comisión antes citada, ejerció plenamente sus atribuciones y funciones, aplicando de manera correcta la norma, fundamentando y motivando su determinación en los artículos 285, 317 párrafo segundo, 322 Bis, del Código Electoral del Estado de Colima.
- Refiere que el actor argumenta que es su obligación como representante social y legislativo exigir el cumplimiento de la ley, a quienes están obligadas hacerlo, obligación que no logra acreditar el antes citado, pues dicha atribución no existe dentro del marco legal y para ese efecto se cita el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 12 de su reglamento.
- Que el actor alude improcedencia de las medidas, la maximización de la libertad de expresión ante el debate político, según dice el legislador violentando el artículo 6 de la Constitución Federal, así como el deber de estado de garantizar el derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, lo cual no es así, en virtud de que el legislador goza plenamente de su derecho a la libertad de expresión, tan es así que nunca se le ha prohibido publique, externe, mencione o exprese su sentir, lo que en efecto nos lleva a observar que la Comisión del IEEC, ejerció sus atribuciones y funciones, aplicando de manera correcta la norma, fundamentando y motivando su determinación.
- Que el actor no acredita de qué manera viola su derecho político electoral de ser votado y su libertad de expresión, para ejercer y desempeñar su cargo de diputado, así como su derecho de libertad de expresión lo menciona, como prueba el informe que al afecto emite el H. Congreso del Estado de Colima en el que se constata que no existe restricción alguna de los derechos y obligaciones con la que goza el legislador.

## **QUINTA. Pruebas**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen las pruebas ofrecidas por la parte **actora**:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la Cédula de notificación de fecha nueve de marzo de 2021 mediante cual se me notifica el Acuerdo de fecha ocho de marzo de 2021 aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, derivado del escrito de denuncia presentado por la C. Indira Vizcaíno Silva identificado en expediente de procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES-05/2021. Prueba con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo y 37, fracción II, de la Ley de Medios.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha ocho de marzo de 2021 aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, derivado del escrito de denuncia presentado por la C. Indira Vizcaíno Silva en relación al expediente de procedimientos especial sancionador CDQ-CG/PES 05/2021. Prueba con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo y 37, fracción II, de la Ley de Medios.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del procedimiento especial sancionador número CDQ-CG/PES-05/2021. Prueba con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo y 37, fracción II, de la Ley de Medios.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada expedida por el Congreso de Estado de Colima, respecto a los videos originales que fueron difundidos en las redes oficiales del H. Congreso del Estado de Colima en Facebook y Youtube, antes de ser editados y/o eliminados en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima. Respecto de la intervención del Diputado Carlos César Farías Ramos, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, en la sesión ordinaria número 20, en la que propuso ante el Honorable Congreso del Estado de Colima, la iniciativa de un punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que investigara a la ahora denunciante Indira Vizcaíno Silva, por la donación del medicamento en oficinas del IMSS. Prueba con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo y 37, fracción II, de la Ley de Medios.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Colima, de las actas circunstanciadas instrumentadas para certificar y dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones realizadas por el suscrito en las siguientes direcciones electrónicas:
  - <http://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/149040163698445>
  - <http://www.facebook.com/DipCarlosFarias/posts/857454321491308>
  - <http://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/497998494933788>

Prueba con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo y 37, fracción II, de la Ley de Medios.

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente con motivo del presente medio de impugnación; misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente. Prueba con valor probatorio indiciario de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Medios.
7. **LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados. Prueba con valor

probatorio indiciario de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Medios.

**Del Tercero Interesado:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia emitida por el Licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el cual se hace constar el Acuerdo de fecha 08 de marzo del 2021, emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, en el que se ordenan medidas cautelares que se desprenden del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-05/2021. Que ya obra en el expediente de este Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Prueba con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo y 37, fracción II, de la Ley de Medios.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe que para ese efecto emita el H. Congreso del Estado de Colima, donde exprese bajo protesta de decir verdad si al Diputado Carlos Cesar Farías Ramos se le ha cuartado alguno de los derechos consagrados en el artículo 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y su correlativos 22 de Ley Orgánica del Poder Legislativo y 11 de su Reglamento, del 08 de marzo del 2021 a la fecha. Prueba con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo y 37, fracción II, de la Ley de Medios.
3. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en las documentales certificadas emitidos por el H. Congreso del Estado de Colima, consistentes en el orden del día de la Sesión Ordinaria Número Nueve Segundo Período Ordinario De Sesiones Segundo Año De Ejercicio Constitucional de fecha 24 de junio de 2020; su acta de sesión; el Diario de los Debates de dicha sesión; su lista de asistencia y el Decreto 283 aprobado ese día y su entrada en vigor el 13 de julio del 2020. Prueba con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo y 37, fracción II, de la Ley de Medios.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito donde se solicita al H. Congreso del Estado de Colima, informe bajo protesta de decir verdad si al Diputado Carlos Cesar Farías Ramos se le ha cuartado alguno de los derechos consagrados en el artículo 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y su correlativos 22 de Ley Orgánica del Poder Legislativo y 11 de su Reglamento, del 08 de marzo del 2021 a la fecha. Así como, la solicitud de las documentales certificadas emitidos por el H. Congreso del Estado de Colima, consistentes en el orden del día de la Sesión Ordinaria Número Nueve Segundo Período Ordinario De Sesiones Segundo Año De Ejercicio Constitucional de fecha 24 de junio de 2020; su acta de sesión; el Diario de los Debates de dicha sesión; su lista de asistencia y el Decreto 283 aprobado ese día y su entrada en vigor el 13 de julio del 2020. Prueba con valor probatorio indiciario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo y 37, fracción IV, de la Ley de Medios.

4. **TÉCNICA.** Consistente en la inspección que afecto realice este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima de la cuenta de la red social Facebook <https://www.facebook.com/DipCarlosFarias> del C. Carlos Cesar Farías Ramos. Misma que se admite; sin embargo no se ordena si desahogo en atención a las consideraciones que se darán al estudiar los agravios de la parte actora.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta que afecto se levante derivado de la inspección que afecto realice este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima de la cuenta de la red social Facebook <https://www.facebook.com/DipCarlosFarias> del C. Carlos Cesar Farías Ramos, donde se haga constar que el antes mencionado ejerce libremente su derecho de libertad de expresión de la fecha 8 de marzo del 2021 a la fecha. En atención a las razones establecidas para la probanza anterior no se desahoga esta probanza.

**7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que habrán de conformar el presente Juicio Electoral, en cuanto tiendan a favorecer mis intereses como Ciudadana y Candidata

Electa. Prueba con valor probatorio indiciario de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Medios.

8. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a mis intereses y derechos fundamentales. Prueba con valor probatorio indiciario de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Medios.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 las documentales se desahogan por su propia naturaleza. En este sentido, a las documentales públicas enlistadas se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al resto de pruebas se les asigna valor indiciario en términos de la fracción IV del citado precepto legal.

#### **SEXTA. Litis**

La litis en el presente asunto consiste en dilucidar si la emisión de las medidas cautelares establecidas en el Acuerdo de fecha ocho de marzo, aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEEC derivadas de la instauración del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-05/2021 con motivo de la denuncia presentada por la C. Indira Vizcaíno Silva en contra del actor, transgredieron su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo, así como si dichas medidas coartaron su libertad de expresión.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

Primeramente, existe una cuestión notaria para este Tribunal Electoral que se estima necesaria abordar antes de entrar al análisis de los agravios.

Al respecto, en términos del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el pasado dieciséis de abril, se resolvió el recurso de apelación con clave y número RA-07/2021, bajo los siguientes puntos resolutivos:

***PRIMERO: Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado el pasado 8 de marzo, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave y número CDQ-CG/PES-05/2021, sólo en cuanto a las medidas cautelares decretadas en contra del C. CARLOS CESAR FARIAS RAMOS, por violencia política en razón de género.***

**SEGUNDO:** *En virtud de quedar sin efecto la emisión de las medidas cautelares correspondientes, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, deberá girar los respectivos oficios a quien haya sido vinculado para el cumplimiento de su inicial determinación, comunicando lo determinado en la presente sentencia, a fin de que surtan los efectos a que haya lugar.*

*Una vez que se haya cumplimentado lo mandado en el párrafo anterior, la citada Comisión deberá informar a este Tribunal, lo conducente dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de que aquello haya ocurrido.*

Lo relevante de lo anterior es que entre ese procedimiento y este que ahora se resuelve, el acto reclamado y la pretensión de la parte actora es la misma, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

<b>JDCE-05/2021</b>	<b>RA-07/2021</b>
<b>ACTO RECLAMADO</b>	<b>ACTO RECLAMADO</b>
<i>“Acuerdo de fecha 08 de marzo de 2021 emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima en el que ordena la adopción de medidas cautelares, derivado del escrito de denuncia presentado por la C. Indira Vizcaíno Silva en mi contra”</i>	<i>“Acuerdo de fecha 08 de marzo de 2021 emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima en el que ordena la adopción de medidas cautelares, derivado del escrito de denuncia presentado por la C. Indira Vizcaíno Silva en mi contra.”</i>
<b>PETICIÓN</b>	<b>PETICIÓN</b>
<i>“TERCERO: Se ordene la revocación del acto impugnado...”</i>	<i>“SEGUNDO: Se ordene la revocación del acto impugnado.”</i>

En este contexto, este Tribunal Electoral considera **que los agravios son inatendibles en una parte e infundados en otra**, en razón de lo siguiente:

Los agravios marcados como primer, segundo, cuarto y quinto del escrito de demanda del actor, su razón de ser es, atacar frontalmente la ilegalidad atribuida al acuerdo en el que se aprobaron las medidas cautelares buscando con ello que se revocara el acto reclamado. Menciona que la Comisión es incompetente para emitir las respectivas medidas cautelares,

también señala que en su elaboración existe una falta de motivación para conceder las mismas y solicita que se interprete directamente los artículos 61 de la Constitución Federal y 28 de la Constitución Local para que se llegue a la conclusión de que a él no le serían aplicables las medidas cautelares decretadas en atención al cargo que desempeña y función que estaba realizando al momento de emitir los comentarios que sirvieron de hechos para la denuncia de mérito.

En razón de lo anterior, se consideran **inatendibles** los agravios antes aludidos, toda vez que consiguió colmar su pretensión con lo resuelto en un expediente diverso que corresponde al recurso de apelación identificado en este Tribunal con la clave y número RA-07/2021, al haberse revocado el acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado el pasado 8 de marzo, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave y número CDQ-CG/PES-05/2021, en la parte relativa a las medidas cautelares decretadas en contra del C. CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, siendo entonces indudable que actualmente no existen las medidas cautelares respectivas y por lo tanto no se actualiza ninguna afectación para el citado actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia XVII.1º. C.T. J/10 (10ª.) con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO.”**

En otro orden de ideas, en relación al tercer agravio se debe decir que es **infundado**, en virtud de que en el caso concreto, el actor no se ha visto mermado en su derecho de libertad de expresión al amparo de la actividad parlamentaria, puesto que en ningún momento acredita que se le haya coartado ese derecho o que se le haya impedido hacer uso de él, toda vez que no obstante que las respectivas medidas cautelares han sido revocadas, se estima que las mismas en su momento no fueron dirigidas con la intención de privarlo de su libertad de expresión, mucho menos respecto de su actividad legislativa actual o futura.

Asimismo, se coincide en que, si bien la Constitución Federal, así como la Local establecen la inmunidad de los legisladores, en atención a que democracia y libertad de expresión interactúan inescindiblemente, lo cierto es que esta cuestión se dirige a impedir que se sancione a la persona con motivo de las opiniones en el ejercicio de ese derecho; sin embargo, las medidas cautelares que se encuentran actualmente revocadas (por motivos diferentes) se considera que las mismas en su oportunidad no fueron decretadas a su persona, sino a un mensaje que posiblemente constituiría violencia política en razón de género, toda vez que además la libertad de expresión no se constituye como un derecho absoluto, sino que encuentra sus límites en cuanto a la lesión de derechos de terceros, o cuando el mismo deba estudiarse en tratándose de una colisión de derechos entre libertad de expresión con motivo del ejercicio del cargo contra el derecho de no discriminación y el derecho al acceso a una vida libre de violencia, cuyo estudio de fondo no es posible realizar en este juicio, si las medidas cautelares conducentes a la fecha son inexistentes, a través de la revocación que de ellas realizara este Tribunal, mediante medio de impugnación diverso al presente.

Además, el actor en el agravio de mérito se duele de una supuesta privación a lo que considera "*su derecho de publicar en redes sociales*" así como lo que determina una privación injustificada de sus derechos político electorales, referentes a la libertad de expresión, circunstancia que deviene en infundada toda vez que el actor parte de una premisa falsa, consistente en que en primer lugar las medidas cautelares no le impidieron que siguiera haciendo uso de las redes sociales, simplemente se dirigieron a que omitiera tres publicaciones en concreto, acorde a lo que en su oportunidad la autoridad administrativa electoral consideró era lo procedente, pero de ninguna forma decretaron una limitante a su derecho a disponer de las redes sociales en lo actual, ni en lo futuro. En segundo lugar, es dable apuntar que, por su naturaleza las medidas cautelares no son actos definitivos, sino actos temporales y de molestia, es decir, es falso que con la concesión de las mismas se le hubiese privado de algún derecho.

Por lo anterior, es que se consideran **inatendibles e infundados** los agravios hechos valer por el actor, CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Se declara improcedente el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal con la clave y número JDCE-05/2021, promovido por el C. CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor y a la tercera interesada por conducto de su apoderado legal, en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Presidenta, en el domicilio oficial; asimismo, **hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como Ponente la primera de los señalados, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**